

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido memorándum número DTHI-296-05-2019, con fecha 08-05-2019, remitido por la Directora de Talento Humano Institucional; mediante el cual expresa:

“En atención a memorándum número de referencia UAIP 291/1080/2019(5), mediante el cual se requiere: [Contrato colectivo de trabajo vigente]; al respecto le informo: que no es posible proporcionar tal información, en virtud que en el Órgano Judicial no existe contrato colectivo de trabajo vigente.” (sic)

Considerando:

I. En fecha 02/05/2019, el señor XXXXXXXXX presentó a esta unidad solicitud de información número 291-2019(5), por medio de la cual requirió: “Contrato colectivo de trabajo vigente” (sic)

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/291/RAdmisión/712/2019(5) de fecha 06/05/2019, admitió la solicitud de información y se emitió el correspondiente acto de comunicación, con referencia UAIP 291/1080/2019(5), dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional, requiriendo la información solicitada por el interesado XXXXXXXXX, el cual fue recibido en dichas dependencias el día 07-05-2019.

IV. En relación con lo informado por la Directora de Talento Humano Institucional, referido a que “en el Órgano Judicial no existe contrato colectivo de trabajo vigente.” (sic), es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.


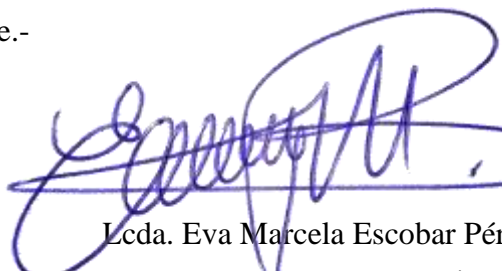
En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información

señalada por el usuario, respecto de la cual en la referida Unidad Organizativa se ha afirmado la inexistencia a esta fecha, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe a esta fecha, en la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia; debe confirmarse al 02/05/2019 la inexistencia del información requerida por el usuario en los términos requeridos.

V. Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- 1) Confírmese al 02/05/2019, la inexistencia de la información relativa al “Contrato colectivo de trabajo vigente” (sic)
- 2) Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.